

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2013 00325	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES Y OTROTR	Auto resuelve solicitud remanentes no se toma nota remanente juzgado segundo municipal de pequeñas causas y competencias multiples de neiva	28/03/2022		
41001 4003004 2017 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DERIAN ANDRES LATORRE ADARME	Auto resuelve renuncia poder	28/03/2022		
41001 4003004 2017 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DERIAN ANDRES LATORRE ADARME	Auto reconoce personería	28/03/2022		
41001 4003004 2018 00511	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GABRIEL CALVACHE CARVAJAL	Auto aprueba liquidación de costas informar a la parte actora que una vez se registre la medida de embargo del vehiculo de placas THS-185 - se ordenara la respectiva retencion	28/03/2022		
41001 4003004 2021 00515	Despachos Comisorios	BANCO FINANADINA SA	PEDRO JOAQUIN ORDUZ VILLAMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 5 de abril de 2022 8:30 A.M.	28/03/2022		
41001 4003004 2021 00671	Interrogatorio de parte	JUAN PABLO CLAROS MORA	JHON FREDY LAMILLA QUINTERO	Auto requiere requerir a la parte demandante para allegar la constancia de notificacion personal del auto de fecha 01 de diciembre de 2021	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00080	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	STELLA ANDRADE OVIEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00201	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00202	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YULY LORENA BURBANO DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00204	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ARAMINTA LIEVANO DE BONELO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00205	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	JULIO CESAR CHAVERRA FRANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00207	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	FERNANDO ALONSO GIRALDO JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00212	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA CELINA LIZARASO URIBE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DEYCI GUTIERREZ NINCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00214	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ALB ENY BONILLA JARAMILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2022 00215	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	NENCER ROZO SABOGAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003004 2022 00216	Ejecutivo Singular	JOSE AMADO LEIVA PARRA	CHISTIAN TORO ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/03/2022		
41001 4003005 2021 00437	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER HERNANDO MONJE MAHECHA	Auto aprueba liquidación de costas	28/03/2022		
41001 4022004 2015 00334	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA	LUCELLY LOAIZA PARRA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	28/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	APREHENSION Y ENTREGA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANADINA
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO JOAQUIN ORDUZ
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00515-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H), y contenida en el presente despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor marca JAC, modelo 2019, línea HFC1035KN, clase CAMIONETA, color BLANCO, de servicio PUBLICO, de placas THQ-000, de propiedad del demandado PEDRO JOAQUIN ORTIZ VILLAMIL C.C. 7.691.219, el cual se localiza en el PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA, ubicado en la calle 5 No. 4-61 Barrio CENTRO de esta ciudad/ calle 34 No. 10 W-65, se señala la hora de las:

**OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), DEL DIA CINCO (5), DEL MES DE ABRIL DE 2022.**

IGUALMENTE, requiérase al abogado MARCO USECHE BERNATE, quien allega a través de correo electrónico al despacho memorial solicitando la aclaración del auto de fecha 19 de octubre de 2021, en donde se ordenó la devolución del presente comisorio a la oficina de origen, acreditar la calidad de apoderado de la parte actora para actuar en estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>INTERROGATORIO DE PARTE.</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>JUAN PABLO CLAROS MORA Y OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA.</b>
<b>CONVOCADA</b>	<b>JHON FREDY LAMILLA QUINTERO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00671.</b>

En auto del 01 de diciembre de 2021, este despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de practica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, para el día 31 de marzo de 2022 a las 08:00am, sin embargo, estando próxima la fecha señalada, se observa que la parte convocante no allegó soportes de la citación para notificación personal del auto en mención, a la parte convocada, tomando en cuenta que la dirección de notificación electrónica aportada con la solicitud, no informó la manera en cómo la obtuvo.

De acuerdo con lo anterior, y para un mejor proveer, el juzgado Resuelve:

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término del 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue constancia de la notificación personal del auto de fecha 01 de diciembre de 2021, a la parte demandante en los términos del art. 291 del C.G.P. incluyendo en la citación la información concerniente a la forma en que actualmente opera el despacho judicial, o en su defecto proceda a notificar al demandado como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, precisando la forma en como obtuvo el correo electrónico, so pena de declarar desistida tácitamente la solicitud de prueba extraprocesal.

**Notifíquese.**

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ.

Juez

1./

**SECRETARIA.-** Neiva, 28 de marzo de 2022 – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2018-00511 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.800.000.00
NOTIFICACIONES	\$100.000.00
REGISTRO EMBARGO	\$39.000.00
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

.....\$3.939.000.00

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL CALVACHE VARVAJAL
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00511-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

Infórmesele al apoderado de la parte actora, que una vez sea registrada la medida de embargo del vehículo automotor de placas THS-185, se ordenara la respectiva retención.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**

**CONSTANCIA 28 de marzo de 2022.-** En la fecha dejo constancia que no existen bienes embargados al demandado MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA, en favor de este proceso sobre los cuales se pueda registrar el remanente solicitado. **CONSTE.**

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR MONTILLA PAREDES
<b>RADICACIÓN</b>	2013-00325-00

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), en oficio que antecede, pide que se proceda al registro del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia al demandado OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo establecido en el Art. 466 CGP, es dable concluir que la solicitud es improcedente; en consecuencia se Dispone:

NO TOMAR NOTA del embargo solicitado en el oficio No. 01362 del 26 de agosto de 2021, en razón a que no existen bienes embargados al demandado OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES por parte de este proceso sobre los cuales se pueda registrar el remanente solicitado. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**

**SECRETARIA.**- Neiva, 28 de marzo de 2022 – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2021-00437 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.868.288.00
NOTIFICACIONES	
REGISTRO EMBARGO	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

.....\$1.868.288.00

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER HERNANDO MONJE
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00437-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DERIAN NADRES LATORRE
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00005-00

Mediante escrito la abogada MONICA ALEXANDRA GUTIERREZ CRUZ, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO POPULAR S.A. en este proceso, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Por su parte, PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA, quien actúa representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en este proceso, manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece procedente la solicitud y Dispone:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, como apoderada judicial de la entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en este proceso.

2º.- TENER como apoderado judicial de la entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. en este proceso, al Abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	ALBENY BONILLA JARAMILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00214-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por Banco Credifinanciera S.A., por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
JUEZ -



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JULIO CESAR CHAVERRA FRANCO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00205-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P., por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 -inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
JUEZ -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	FERNANDO ALONSO GIRALDO JIMENEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00207-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por la Federación Nacional de Comerciantes –Fenalco- Seccional Valle del Cauca, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
J U E Z -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CREDIFINANCIERA SA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NENCER ROZO SABOGAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00215-00</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por Banco Credifinanciera S.A, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
JUEZ -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CREDIFINANCIERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEYCI GUTIERREZ NINCO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2022-00213-00</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por Banco Credifinanciera S.A, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
JUEZ -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE AMADO LEIVA PARRA
DEMANDADO	CHISTIAN TORO ALVAREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00216-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por el señor José Amado Leyva Parra, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 -inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
J U E Z -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	MARIA CELINA LIZARASO URIBE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00212-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

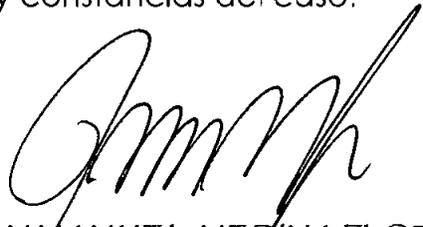
En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por Banco Credifinanciera S.A, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
**JUEZ -**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YULY LORENA BURBANO DIAZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00202-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ

**JUEZ -**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ARAMINTA LIEVANO DE BONELO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00204-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por Ciudad Limpia Neiva S.A E.S.P, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 – Inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
**J U E Z -**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-04-004-2022-00201-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –Inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
**JUEZ -**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 28 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO	STELLA ANDRADE OVIEDO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00080-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda propuesta por la Cooperativa Multiactiva para Educadores –Coomeducar-, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

  
JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ  
JUEZ -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUCELLY LOAIZA PARRA y DIEGO ARMANDO ALMARIO FIGUEROA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2015-00334</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso con escritos allegados al correo electrónico institucional por la demandada Lucelly Loaiza Parra, los días 13 de enero de 2021 y 20 de enero de 2022, solicitando la aplicación de la terminación del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, la Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

De otro lado, se establece que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos el 16 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados el 01 de julio por Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, para el presente caso, se observa en el expediente que el proceso cuenta con auto de seguir la ejecución y que la última actuación registrada data del veintiocho (28) de febrero de 2020, (folio 41), por lo que una vez contabilizado el término trascurrido a la fecha de presentación de los escritos de solicitud de terminación del proceso (12 de enero de 2021 y 22 de enero de 2022) en ningún caso se cumple el plazo de los dos (2) años

indicado en la citada norma, si se tiene en cuenta la suspensión de términos enunciada.

Debido a que no se cumplen los presupuestos de ley, para la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, este despacho negará la solicitud elevada por la demandada Lucelly Loaiza Parra.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por secretaría la presente decisión a la señora Lucelly Loaiza Parra, al correo electrónico [lully36067@hotmail.com](mailto:lully36067@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ.  
Juez.

1. /